



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (106) CIENTO SEIS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **58/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, su defensor público, el agente del Ministerio Público y la parte ofendida, contra la sentencia condenatoria de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 183/2009, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO EN CASA HABITACIÓN**; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, con asiento en Padilla, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“... PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito acreditó su acción penal. SEGUNDO.- El día de hoy se decreta **SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por aparecer responsable en la comisión del delito de **ROBO COMETIDO EN CASA HABITACIÓN**, en agravio de \*\*\*\*\*.  
 TERCERO.- Por la responsabilidad que corresponde a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se le imponen las penas de dos años cuatro meses quince días de prisión y multa por la cantidad*

*equivalente a cuatro días de salario, la pena de prisión se computará a partir del día en que ingresó a prisión por encontrarse detenido con motivo de estos hechos, además deberá cubrir una multa por el equivalente a sesenta días de salario, vigente en la capital del Estado en la época de la comisión del delito. CUARTO.- Se absuelve al acusado del pago de la reparación del daño. QUINTO.- Se suspenden temporalmente en sus derechos civiles y políticos a la persona sentenciada. SEXTO.- Amonéstese al reo para prevenir su reincidencia. SÉPTIMO.- Una vez que cause estado dicha sentencia envíense los oficios correspondientes...”*

---- **SEGUNDO:** Notificada la sentencia a las partes, el acusado, su defensor público, el agente del Ministerio Público y la parte ofendida, interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas, del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y los apelantes expresaron lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

### ----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO: Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO: Fijación de los hechos.** Los hechos materia del presente asunto se hicieron consistir en que el día once de enero de dos mil nueve, en el \*\*\*\*\* , Tamaulipas; la parte ofendida, se presentó al domicilio de una persona de apellidos \*\*\*\*\* , el cual le dijo al pasivo que \*\*\*\*\* le ofreció en venta dos cuchillos y un exprimidor de naranjas y le pidió la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.), agregando que el acusado le comentó que se había introducido al domicilio del pasivo a robarse dichos objetos.--

---- Por los hechos anteriores, el Juez de primer grado, dictó sentencia condenatoria a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de robo calificado por haber sido cometido en casa habitación, previsto y sancionado por los artículos 399, en relación con el 407 fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas; así mismo, se absolvió del pago de la reparación del daño; se suspendió temporalmente el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y ordenó la amonestación del sentenciado para prevenir su reincidencia.-----

---- **TERCERO: Materia de la apelación.** Para mejor entendimiento del asunto que nos ocupa cabe precisar que la presente apelación comprende por una parte la inconformidad del acusado y su defensor público; este último, en la audiencia de vista celebrada a las diez horas, del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:-----

*“...Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el delito de robo en casa habitación, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal...”*

---- De lo referido por el defensor y que lo es del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se advierte que éste señala en esencia que no se encuentra acreditado el delito robo calificado por haber sido cometido en casa habitación, así como, tampoco la responsabilidad penal que le resulta al acusado, en la comisión del ilícito que se le imputa, en términos de lo que establece el artículo 158, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al referir a su juicio, que se está ante la presencia de prueba insuficiente, atento a lo que establece el artículo 290, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado.-----

---- Las manifestaciones vertidas por quien defiende, no pueden considerarse como agravios, virtud a que de su simple lectura se colige que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos del A-quo, que se estimen incorrectos, y sólo se limita a señalar que existe insuficiencia de prueba para tener por demostrados los elementos que integran el delito de robo calificado por haber sido

cometido en casa habitación, ni la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, en su comisión.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”<sup>1</sup>

---- En ese sentido, el suscrito Magistrado en términos de lo dispuesto por los artículos 359<sup>2</sup> y 360<sup>3</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederá de oficio a analizar el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o no se fundó y motivó correctamente.-----

---- Ahora, en cuanto al recurso interpuesto por la parte ofendida, cabe precisar se dará contestación en el apartado correspondiente.-

---- En otro orden de ideas, los agravios expresados por la agente

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664.

<sup>2</sup> **Artículo 359.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.

<sup>3</sup> **Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

del Ministerio Público se califican **fundados**, y para mayor abundamiento, se analizará en el apartado respectivo.-----

---- En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria en Materia Penal advierte que en los temas relativos a la acreditación del delito, la responsabilidad penal y la individualización de la pena, no existe agravio alguno que hacer valer; no así por cuanto hace a la reparación del daño, lo que conlleva a **modificar** el sentido de la resolución apelada única y exclusivamente en este último rubro, como más adelante se detallará.-----

---- **CUARTO: Análisis del delito.** El Juez de primer grado, analizó el delito de robo calificado por haber sido cometido en casa habitación, previsto y sancionado por los artículos 399 y 407 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época en que sucedieron los hechos; que a la letra disponen, lo siguiente:-----

“**Artículo 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”

“**Artículo 407.-** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: **I.-** Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos...”

---- Ilícito, del que se desprenden los siguientes elementos:-----

---- **a).**- Una acción de apoderamiento. -----

---- **b).**- Que dicha acción recaiga sobre una cosa mueble ajena.-----

---- Así, tenemos que en relación al **primero** de los elementos del

delito en estudio, **consistente en la acción de apoderamiento**, se encuentra acreditado con los siguientes medios de prueba:-----

---- Con la denuncia formulada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que fue presentada en la agencia del Ministerio Público Investigador, el diecisiete de enero de dos mil nueve (visto a fojas 1 - 2 de autos) en donde, manifestó lo siguiente:-----

*“...Que el día once de enero del presente año, como a las nueve de mañana el suscrito me presente al domicilio de una persona que solo conozco por \*\*\*\*\* pero se apellida \*\*\*\*\* el cual vive en el Ejido \*\*\*\*\* de este Municipio, ya que lo andaba buscando para que me fuera ayudar a trabajar en una huerta y fue en ese momento que dicha persona me dijo que se había presentado \*\*\*\*\* y que dicha persona le dijo que si le compraba dos cuchillos y un exprimidor de naranjas y que le pidió la cantidad de Cincuenta Pesos, por lo que \*\*\*\*\* se los compro y después \*\*\*\*\* le dijo que se habían metido a mi domicilio y que me los habían robado, así como también \*\*\*\*\* me dijo que me había ido a buscar a mi casa para informarme de estos hechos pero como yo trabajo todo el día no me había encontrado y en ese momento \*\*\*\*\* me mostró los cuchillos y el exprimidor de naranja y efectivamente son de mi propiedad que no me había dado cuenta que me hacían falta ya que yo salgo todos los días de mi domicilio a las cuatro de la mañana y regreso hasta en la tarde, de igual forma quiero manifestar que no es la primera vez que se meten a robar a mi domicilio ya que anteriormente me habían robado una motosierra de la marca \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; una chapoliadora de la marca \*\*\*\*\*; así como unas poceras, una hacha, así como un radio CV y la fuente de poder y dos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*bocinas de doce pulgadas sin recordar la marca, así como también dos gallos de pelea. Es por lo que solicito de esta autoridad se investiguen los hechos que estoy denunciando. Que es todo lo que tengo que manifestar...”*  
*(sic)*

---- La declaración antes destacada posee valor de indicio en forma particular conforme al artículo 300, del Código Procesal Penal, y es que reúne las condiciones del diverso 304, del mismo ordenamiento legal, es eficaz para probar la existencia de una acción de apoderamiento, porque aún cuando no presencié los hechos en forma personal y directa, sí es factible que le constan los hechos ya que fue quien resintió el robo, que dicha persona cuenta con una edad bastante y suficiente instrucción para juzgar el hecho, que en el desahogo de la referida diligencia concurrieron los requisitos esenciales y formales, y que dicha declaración al ser analizada de forma objetiva, sin que haya prueba que la desvirtúe, adquiere valor de indicio relevante con suficiente enlace jurídico para tener por justificada la existencia de la acción de apoderamiento ilícito.---

---- Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a letra dispone lo siguiente:-----

**“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”<sup>4</sup>

---- Asimismo, sirve como criterio aislado el siguiente:-----

**“ROBO (APODERAMIENTO).** El apoderamiento es la acción del agente para tomar la cosa que no tenía y

<sup>4</sup> Número de registro 222788 sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época.

quitarla de la tenencia del propietario o detentador legítimo.”<sup>5</sup>

---- Lo anterior, crea aún mas certeza, con la declaración de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 veinte de marzo de dos mil nueve, en la que expuso lo siguiente:-----

*“...Que una vez enterado del motivo de la cita que me fuera enviada por parte de esta Representación Social quiero manifestar.- que no recuerdo la fecha exacta pero hace aproximadamente dos meses, y que serian como a las tres de la tarde cuando yo me encontraba en mi domicilio ubicado en el \*\*\*\*\* de este Municipio, y que a esa hora que menciono se presento en mi domicilio un muchacho, de nombre \*\*\*\*\* a cual le apodan EL \*\*\*\*\* y que tiene su domicilio en el \*\*\*\*\* de este Municipio, y que \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 llevaba un costal y me en su interior traía dos cuchillos de cachá negra y un exprimidor de \*\*\*\*\* metálico y que me dijo EL \*\*\*\*\* que si le comprobaba los cuchillos y el exprimidor y que yo acepte comprárselos y que el exprimidor me lo vendió en ochenta pesos y los dos cuchillos en cincuenta pesos y que en total le di ciento treinta pesos, y que después de que se los compre yo le exprimidor y el me dijo que eran del señor \*\*\*\*\* pregunte a \*\*\*\*\* que de quien eran los cuchillos y el \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* me dijo que se había metido a la casa de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y que de ahí se los había robado y que inmediatamente del esto yo acudí al domicilio de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 al cual lo conozco desde hace tiempo y además somos amigos para avisarle lo que había pasado pero no lo encontré y*

<sup>5</sup> Número de registro: 294698, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Quinta Época, Materia (s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXIII, Penal, Pagina 662.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*posteriormente \*\*\*\*\* se presento en mi domicilio y le dije de que \*\*\*\*\* de había presentado en mi domicilio para venderme un exprimidor y dos cuchillos que además le dije que \*\*\*\*\* me dijo que se los había robado de la casa de y que \*\*\*\*\* al verlos los reconoció como de sus propiedad y yo le dije que se los llevara pero como en ese momento que se los entregaba íbamos a trabajar \*\*\*\*\* me dijo que después se los llevaba y pasaron varios días y que posteriormente se presento en mi domicilio la Policía Ministerial del Estado, para investigar y que yo en ese momento le hice entrega a la Ministerial del mencionado exprimidor y de los cuchillos. Que es todo lo que tengo que manifestar...” (sic)*

---- Declaración que se le otorgó valor indiciario de conformidad con el artículo 300 del Código Procesal Penal, y es que reúne las condiciones del diverso 304, del mismo ordenamiento legal; en virtud que el mismo alcanza a comprender el hecho percibido, con capacidad e instrucción, con criterio necesario para juzgar el hecho, con probidad, independencia de su posición y sus antecedentes personales, denotan imparcialidad, la declaración es clara y precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre circunstancias esenciales; y no demostró que haya sido obligado a declarar de la forma en que lo hizo, por fuerza o miedo, ni mucho menos impulsado por engaño, error o soborno.----

---- De ese ateste se desprende que el declarante tiene su domicilio en el \*\*\*\*\*, Tamaulipas, que a principios de enero de dos mil nueve, un sujeto a quien conoce como \*\*\*\*\* le ofreció en venta dos cuchillos y un exprimidor de naranja por los que pagó ciento treinta pesos en total, que \*\*\*\*\* le

comentó que se había introducido al domicilio de \*\*\*\*\* y le robó esas cosas, que el declarante le dijo al ofendido que lo fue a buscar para informarle y le mostró los objetos y la víctima los reconoció como de su propiedad.-----

--- Se robustece lo anterior, con el parte informativo signado por \*\*\*\*\* , en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve (foja 13 y 14 de autos), en el que asentaron:-----

*“...Que al avocarse a dicha investigación nos constituimos al \*\*\*\*\* de este municipio, lugar donde nos entrevistamos no sin antes identificarnos como agentes de la Policía Ministerial del Estado, con quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad originaria y con domicilio conocido en el Ejido antes mencionado, quien una vez enterada del motivo de nuestra visita nos proporcionó los datos generales de su hijo de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “alias el \*\*\*\*\*” de \*\*\*\*\* de edad sin oficio, soltero haciéndonos mención que desconocía de los hechos que su hijo poco asistía al domicilio, acudiendo en repetidas ocasiones no siendo posible entrevistarlo ya que al notar nuestra presencia se daba a la fuga hacia la parte trasera de su domicilio donde se encuentra el río, asimismo al continuar con las investigaciones nos trasladamos al domicilio de quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , “alias el \*\*\*\*\*” de \*\*\*\*\* de edad, \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , originario y con domicilio en el \*\*\*\*\* y una vez que nos identificamos como agentes de esta corporación haciéndole saber el motivo de nuestra presencia refiriendo que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*efectivamente le había vendido el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dos cuchillos en la cantidad de cincuenta pesos, así como un exprimidor por la cantidad de ochenta pesos, y una vez que se enteró de la procedencia de esos objetos ya descritos, optó por poner en conocimiento al denunciante ya que no quería problemas, entregando en ese momento dos cuchillos de cachas \*\*\*\*\* de aproximadamente 20 centímetros de hoja, así como también un exprimidor de naranjas de color aluminio sin marca...” (sic)*

---- Dicha pieza informativa anteriormente transcrita, se le concede valor probatorio indiciario en términos del artículo 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así, puesto que el informe rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, no hacen prueba plena, sino que se trata de una instrumental de actuaciones agregada a la averiguación previa, con motivo de sus funciones realizadas, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben, sino más bien de una pieza informativa, por lo que, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del artículo 305, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y que del mismo se desprenden datos relacionados con el primer elemento, es decir, a los hechos materia de estudio.-----

---- Se apoya a lo anterior, con la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, cuyo rubro y texto señalan:---

**“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: "Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público..."; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario..."<sup>6</sup>

---- De tal forma que, las probanzas antes descritas y debidamente valoradas conforme a la ley una vez que han sido concatenadas unas con otras, ello en términos de los artículos 288, 302 y 306, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, es posible establecer que dentro de los autos se acredita fehacientemente, la acción de apoderamiento realizada por el activo y con ello el primero de los elementos del tipo en estudio.-----

---- Ahora bien, por lo que hace al **segundo** de los elementos, consistente en **que dicha acción recaiga sobre cosa mueble ajena**, se encuentra comprobado, ya que los bienes sobre los que recayó la conducta delictiva tienen esa particularidad, siendo

---

<sup>6</sup> Número de registro digital: 188557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1155, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

además éste, el elemento normativo porque conforme lo describe el artículo 667, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas<sup>7</sup>.-----

---- Tal y como lo hizo el acusado, los objetos sustraídos del domicilio particular del ofendido de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es de fácil traslado de un lugar a otro con la simple aplicación de una fuerza externa sin que por ello pierdan su esencia o se destruyan, circunstancias que se acreditan fehacientemente con la denuncia por comparecencia interpuesta por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de diecisiete de enero de dos mil nueve, en la que dijo que el día once de enero del presente año, como a las nueve de mañana, acudió al domicilio del señor de apellidos \*\*\*\*\* y le dijo que se había presentado \*\*\*\*\* y que dicha persona le dijo que si le compraba dos cuchillos y un exprimidor de naranjas y que le pidió la cantidad de cincuenta pesos, por lo que él se los compró y después \*\*\*\*\* le dijo que se habían metido al domicilio del ofendido y que se los habían robado.-----

---- Anterior declaración que se enlaza de manera directa con lo declarado por \*\*\*\*\* , quien dijo que a principios de enero de dos mil nueve, un sujeto que conoce como \*\*\*\*\* , le ofreció en venta dos cuchillos y un exprimidor de naranja por los que pagó ciento treinta pesos en total, que \*\*\*\*\* le comentó que se había introducido al domicilio de \*\*\*\*\* y le robó esas cosas, que el declarante le dijo al ofendido que lo fue a buscar para informarle y le mostró los objetos y la víctima los reconoció como de su propiedad.-----

<sup>7</sup> **Artículo 667.**- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”

---- Las testificaciones que anteceden fueron valoradas con anterioridad de conformidad a lo que disponen los artículos 300 y 304 del Código Procesal Penal.-----

---- La denuncia y la declaración en comento, se vinculan de manera directa, con la diligencia de fe ministerial de objeto, de fecha trece de febrero de dos mil nueve, en la que el agente del Ministerio Público investigador, dio fe de tener a la vista:-----

*“...da fe de tener a la vista un cuchillo Marca  
\*\*\*\*\*S*

*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
con una extensión de dieciocho centímetros  
aproximadamente en su hoja, así como también se da fe  
de otro cuchillo sin marca visible con la empuñadura de  
plástico en \*\*\*\*\*  
de dieciocho centímetros aproximadamente, de igual  
manera se da fe de tener a la visa un exprimidor para  
naranjas, metálico de \*\*\*\*\*  
con una altura de treinta centímetros aproximadamente...”*

*(sic)*

---- Diligencia de inspección, a la que se le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 299, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido practicada por funcionario público en ejercicio de sus funciones, esto es, expresamente facultado para ello; tal elemento de prueba, resulta útil para acreditar la existencia de los objetos que fueron sustraídos del domicilio del pasivo.-----

---- Es aplicable en lo conducente el criterio sostenido por la Primera Sala en la Séptima Época con número de registro 234451



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

del Semanario Judicial de la Federación 163-168, Segunda Parte, visible a página 66, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.**

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Medios de prueba que en conjunto acreditan el segundo elemento de los hechos materia de estudio.-----

---- Ahora bien, por lo que hace a la **agravante** la cual refiere el artículo 407, fracción I, del Código Penal vigente, que consiste en que dicho acto sea cometido en un lugar destinado para habitación, esta se encuentra debidamente comprobada porque de la declaración del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la que previamente fue transcrita y la que se tiene por reproducida en este apartado conservando el valor probatorio de indicio, en términos de los

artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales, llegando a la conclusión de que esos hechos se cometieron al introducirse el activo a un bien inmueble destinado como casa habitación dentro del \*\*\*\*\*,

Tamaulipas.-----

--- Lo que se engarza con la diligencia de inspección de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, realizada por el agente del Ministerio Público investigador, en la que se asentó lo siguiente:-----

*“...La suscrita Fiscal Investigadora \*\*\*\*\*,  
agente del Ministerio Público Investigador, quien actúa con testigos de asistencia en forma legal, hace constar que se constituyó plena y legalmente en el \*\*\*\*\* de este municipio, en el domicilio del C. \*\*\*\*\* y se entró a dicho lugar por la calle principal la cual está totalmente engravada, manifestando el ofendido que dicha calle es la línea divisoria del \*\*\*\*\* al lado sur y al lado norte se encuentra la ampliación del Ejido \*\*\*\*\* donde se encuentra su domicilio y se da fe de tener a la vista un solar de 40 metros de ancho por 50 de largo, el cual se encuentra debidamente circulado con tela ciclónica al frente de la calle principal con base de block con una entrada al anterior de dicho solar con un falsete de tela ciclónica, así mismo se da fe que los tres puntos cardinales que circulaban a dicho predio se encuentra circulado con tela ciclónica de la llamada borreguera y postes de madera de la región, así mismo se da fe que dicho predio tiene plantas frutales de mandarinos, pomelos, naranjos, aguacates de diversas variedades, plátanos, cocos, asimismo se da fe de tener a la vista una construcción de block, techo de concreto, \*\*\*\*\* de seis metros de largo, por cuatro de ancho, con ventanas metálicas y puerta del mismo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*material al lado poniente y ventana a lado sur y cocina a lado norte, de igual manera se da fe de tener a la vista una casa rústica de dos aguas con techo de palma y paredes de block y fachaleta de concreto con puerta metálica y ventana del mismo material al lado sur y ventana metálica al lado poniente y puerta del mismo material color café al lado norte, así como también se da fe de tener a la vista un techo de lámina de 4 metros de ancho por 6 de largo, el cual se utiliza como cocina y en donde se encuentra una chimenea; así también se da fe de doce cajones o jaulas para gallos de pelea, así mismo manifiesta el ofendido \*\*\*\*\* que los cuchillos y el exprimidor que le fueran robados se encontraban arriba de la alacena, de igual forma dicho ofendido manifiesta que también se le perdió una caja de herramientas metálica de \*\*\*\*\* conteniendo en su interior diversas piezas de herramienta la cual se encontraba a un costado del horcón de la enramada enfrente del dormitorio...” (sic)*

---- Diligencia a la cual se le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido practicada por funcionario público en ejercicio de sus funciones, esto es, expresamente facultado para ello; tal elemento de prueba, resulta útil para acreditar la existencia de la casa habitación del pasivo, y se encuentra ubicada en el \*\*\*\*\* , Tamaulipas.-----

---- Es aplicable en lo conducente el criterio sostenido por la Primera Sala en la Séptima Época con número de registro 234451 del Semanario Judicial de la Federación 163-168, Segunda Parte, visible a página 66, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Con los anteriores medios de prueba, analizados de manera integral tal y como lo dispone el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, justifican la agravante, es decir que el objeto de apoderamiento se realizó a una casa destinada como habitación.-----

----- Probanzas anteriores, que han sido debidamente enunciadas y valoradas en este mismo apartado y que se tienen por aquí reproducidas como si se insertasen a la letra, y de las cuales se desprende que efectivamente el acusado \*\*\*\*\* \*\*, es la persona que el día once de enero de dos mil nueve, en el \*\*\*\*\* \*\*, Tamaulipas; entró al domicilio de \*\*\*\*\* \*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

\*\*\*\*\* y se apoderó de objetos de su propiedad, consistentes en dos cuchillos y un exprimidor de naranjas; por lo que, el material probatorio anterior, que valorado entre sí en términos de los artículos del 288 al 306, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es apto y bastante para acreditar plenamente el delito de robo calificado por haber sido cometido en casa habitación.-----

---- **QUINTO: Responsabilidad Penal.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de robo calificado por haber sido cometido en casa habitación, previsto y sancionado por los artículos 399, en relación con el 407 fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas, ejecutado en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de acuerdo con la resolución impugnada quedó acreditada en autos, en términos del artículo 39, fracción I, del Código punitivo en cita. Y para ello, se contó con el siguiente material probatorio:-----

---- Con la denuncia formulada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que fue presentada en la agencia del Ministerio Público Investigador, el diecisiete de enero de dos mil nueve (visto a fojas 1 - 2 de autos) en donde, manifestó lo siguiente:-----

*“...Que el día once de enero del presente año, como a las nueve de mañana el suscrito me presente al domicilio de una persona que solo conozco por \*\*\*\*\* pero se apellida \*\*\*\*\* el cual vive en el Ejido \*\*\*\*\* de este Municipio, ya que lo andaba buscando para que me fuera ayudar a trabajar en una huerta y fue en ese momento que dicha persona me dijo que se había presentado \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\* y que dicha persona le dijo que si le compraba dos cuchillos y un exprimidor de naranjas y que le pidió la cantidad de Cincuenta Pesos, por lo que \*\*\*\*\* se los compro y después \*\*\*\*\* le dijo que se habían metido a mi domicilio y que me los habían robado, así como también \*\*\*\*\* me dijo que me había ido a buscar a mi casa para informarme de estos hechos pero como yo trabajo todo el día no me había encontrado y en ese momento \*\*\*\*\* me mostró los cuchillos y el exprimidor de naranja y efectivamente son de mi propiedad que no me había dado cuenta que me hacían falta ya que yo salgo todos los días de mi domicilio a las cuatro de la mañana y regreso hasta en la tarde, de igual forma quiero manifestar que no es la primera vez que se meten a robar a mi domicilio ya que anteriormente me habían robado una motosierra de la marca \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , una chapoliadora de la marca \*\*\*\*\* , así como unas poceras, una hacha, así como un radio CV y la fuente de poder y dos bocinas de doce pulgadas sin recordar la marca, así como también dos gallos de pelea. Es por lo que solicito de esta autoridad se investiguen los hechos que estoy denunciando. Que es todo lo que tengo que manifestar...”

(sic)

---- La declaración antes destacada posee valor de indicio en forma particular conforme al artículo 300, del Código Procesal Penal, y es que reúne las condiciones del diverso 304.-----

---- De la cual se desprende, que el día once de enero del dos mil nueve, como a las nueve de mañana, acudió al domicilio del señor de apellidos \*\*\*\*\* y le dijo que se había presentado \*\*\*\*\* y que dicha persona le dijo que si le compraba dos cuchillos y un exprimidor de naranjas y que le pidió la cantidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

de cincuenta pesos, por lo que él se los compró y después  
 \*\*\*\*\* le dijo que se habían metido al domicilio del  
 ofendido y que se los habían  
 robado.-----

---- A la anterior declaración, se entrelaza de manera directa lo  
 depuesto por \*\*\*\*\* , ante el agente del Ministerio  
 Público, en fecha veinte de marzo de dos mil nueve, en la que  
 expuso lo siguiente:-----

*“...Que una vez enterado del motivo de la cita que me fuera  
 enviada por parte de esta Representación Social quiero  
 manifestar.- que no recuerdo la fecha exacta pero hace  
 aproximadamente dos meses, y que serian como a las tres  
 de la tarde cuando yo me encontraba en mi domicilio  
 ubicado en el \*\*\*\*\* de este Municipio, y que a  
 esa hora que menciono se presento en mi domicilio un  
 muchacho, de nombre \*\*\*\*\*  
 a cual le apodan EL \*\*\*\*\* y que tiene su  
 domicilio en el \*\*\*\*\* de este Municipio, y que  
 \*\*\*\*\* ,  
 llevaba un costal y me en su interior traía dos cuchillos de  
 cacha negra y un exprimidor de \*\*\*\*\* metálico  
 y que me dijo EL \*\*\*\*\* que si le comprobaba  
 los cuchillos y el exprimidor y que yo acepte comprárselos  
 y que el exprimidor me lo vendió en ochenta pesos y los  
 dos cuchillos en cincuenta pesos y que en total le di ciento  
 treinta pesos, y que después de que se los compre yo le  
 exprimidor y el me dijo que eran del señor  
 \*\*\*\*\* pregunte a \*\*\*\*\* que de  
 quien eran los cuchillos y el \*\*\*\*\* y que  
 \*\*\*\*\* me dijo que se había metido a la casa de  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y que de ahí se los  
 había robado y que inmediatamente del esto yo acudí al  
 domicilio de \*\*\*\*\* , al cual lo*

*conozco desde hace tiempo y además somos amigos para avisarle lo que había pasado pero no lo encontré y posteriormente \*\*\*\*\* se presento en mi domicilio y le dije de que \*\*\*\*\* de había presentado en mi domicilio para venderme un exprimidor y dos cuchillos que además le dije \*\*\*\*\*dijo que se los había robado de la casa de y que \*\*\*\*\* al verlos los reconoció como de sus propiedad y yo le dije que se los llevara pero como en ese momento que se los entregaba íbamos a trabajar \*\*\*\*\* me dijo que después se los llevaba y pasaron varios días y que posteriormente se presento en mi domicilio la Policía Ministerial del Estado, para investigar y que yo en ese momento le hice entrega a la Ministerial del mencionado exprimidor y de los cuchillos. Que es todo lo que tengo que manifestar...” (sic)*

---- Declaración que se le otorgó valor indiciario de conformidad con el artículo 300 del Código Procesal Penal, y es que reúne las condiciones del diverso 304.-----

---- De ese ateste se desprende que el declarante tiene su domicilio en el \*\*\*\*\*, Tamaulipas, que a principios de enero de dos mil nueve, un sujeto a quien conoce como \*\*\*\*\* , le ofreció en venta dos cuchillos y un exprimidor de naranja por los que pagó ciento treinta pesos en total, que \*\*\*\*\* le comentó que se había introducido al domicilio de \*\*\*\*\* y le robó esas cosas, que el declarante le dijo al ofendido que lo fue a buscar para informarle y le mostró los objetos y la víctima los reconoció como de su propiedad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- En concomitante relación, obra en autos el parte informativo signado por \*\*\*\*\* , en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, en el que asentaron:----

*“...Que al avocarse a dicha investigación nos constituimos al \*\*\*\*\* de este municipio, lugar donde nos entrevistamos no sin antes identificarnos como agentes de la Policía Ministerial del Estado, con quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad originaria y con domicilio conocido en el Ejido antes mencionado, quien una vez enterada del motivo de nuestra visita nos proporcionó los datos generales de su hijo de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “alias el \*\*\*\*\*” de \*\*\*\*\* de edad sin oficio, soltero haciéndonos mención que desconocía de los hechos que su hijo poco asistía al domicilio, acudiendo en repetidas ocasiones no siendo posible entrevistarlo ya que al notar nuestra presencia se daba a la fuga hacia la parte trasera de su domicilio donde se encuentra el río, asimismo al continuar con las investigaciones nos trasladamos al domicilio de quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , “alias el \*\*\*\*\*” de \*\*\*\*\* de edad, \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , originario y con domicilio en el \*\*\*\*\* y una vez que nos identificamos como agentes de esta corporación haciéndole saber el motivo de nuestra presencia refiriendo que efectivamente le había vendido el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dos cuchillos en la cantidad de cincuenta pesos, así como un exprimidor por la cantidad de ochenta pesos, y una vez que se enteró de la procedencia de esos objetos ya descritos, optó por poner en conocimiento al denunciante ya que no quería problemas, entregando en ese momento dos cuchillos de cachas \*\*\*\*\* de aproximadamente 20 centímetros de hoja, así como*

*también un exprimidor de naranjas de color aluminio sin marca...” (sic)*

---- Dicha pieza informativa anteriormente transcrita, se le concede valor probatorio indiciario en términos del artículo 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así, puesto que el informe rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, no hacen prueba plena, sino que se trata de una instrumental de actuaciones agregada a la averiguación previa, por lo que, debe valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del artículo 305, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y que del mismo se desprenden datos de la búsqueda y localización del acusado \*\*\*\*\* , alias “el \*\*\*\*\*”, así mismo la entrevista con \*\*\*\*\* , quien les refirió que el activo le vendió dos cuchillos y un exprimidor de naranja.----

---- Por lo que, debidamente adminiculados entre sí, los medios de prueba reseñados, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, acreditan debidamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de robo calificado por haber sido cometido en casa habitación, en agravio de \*\*\*\*\* ,-----

---- En consecuencia, la participación del sentenciado \*\*\*\*\* , encuadra en la hipótesis jurídica prevista por el artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado.--



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- No es óbice, para quien hoy resuelve, que en la declaración preparatoria del acusado, llevada a cabo ante el Juzgado de origen, el once de noviembre de dos mil nueve, dijo lo siguiente:-----

*“**..Ese día de los cuchillos que le vendí al señor \*\*\*\*\***, lo vi en el campo de béisbol y ahí le dije delante de varios chavos que estaban ahí, **que si me compraba los cuchillos y me dijo que sí**, y me preguntó de quien eran, **yo le dije que eran de \*\*\*\*\***, el dijo que sí, que iba por el dinero a su casa y el exprimidor se lo vendí dos días después, y así fue como fueron los hechos...” (sic)*

---- De lo anterior se desprende que el acusado acepta ser la persona que tenía en su radio de acción los cuchillos y el exprimidor de naranja, aceptando además que dichos objetos eran del señor \*\*\*\*\*; por lo que la declaración cuenta con valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y constituye confesión por tratarse de una aceptación lisa y llana de la propia responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo, dicho de otra manera, consistente en la admisión de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación que reúne los requisitos exigidos por el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas debido a que proviene de persona mayor de dieciocho años, con conocimiento pleno, fue rendida ante una autoridad competente como es el Juzgado de origen, se refiere a hechos propios, y no se aprecia que se hubiere obtenido mediante el empleo de coacción o violencia alguna.-----

---- De tal forma que, existen indicios suficientes que en su conjunto hacen prueba plena que acreditan la conducta ilícita de carácter dolosa desplegada por \*\*\*\*\* en la comisión del delito de robo calificado cometido en casa habitación.-----

---- Tiene puntual aplicación la jurisprudencia integrada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, Julio de 2005, Tesis: II.2o.P. J/14, de la Página: 1137, de rubro siguiente -transcrita con antelación:-----

**“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO.** Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

---- Finalmente, de las constancias que integran el proceso, esta Sala Unitaria no advierte alguna excluyente de responsabilidad a favor del sentenciado \*\*\*\*\* , pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

comprensión, que en el momento de la acción u omisión, estuviera en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además, no se acreditó a favor del procesado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- A su vez, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del procesado, toda vez que, no se desprende que hayan obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia que hayan ignorado inculpablemente al momento de actuar, por lo que, en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el acusado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo

35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Así las cosas, esta Sala Unitaria, considera acreditada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la comisión del delito de robo calificado cometido en casa habitación, en perjuicio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---- **SEXTO: Individualización de la pena.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el Juez de origen, quien lo ubicó en un grado de culpabilidad mínimo, imponiéndole la pena de tres años, dos meses de prisión, acorde a los artículos 399 y 407 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Luego entonces, es importante señalar por quien esto resuelve que en esta instancia se confirma el grado de culpabilidad en el cual fue ubicado el sentenciado, que lo es en el mínimo, sin que para su imposición, sea necesario que se razone el mismo, toda vez que como ya se dijo, es la mínima y no existe una menor a ésta, la cual resulta ser la más benéfica para el acusado.-----

---- Por todo lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro:-----



**“PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

---- Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 192, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que a la letra dice: *“Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y, ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y, el juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa. Al dictarse la sentencia, el juez tomará en cuenta, en favor del procesado, su renuncia al período de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena”.* En relación con el diverso 198, último párrafo del Código Procesal de la materia que por su parte dice: *“Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observara el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado”.*-----

---- De lo que se infiere que existe una correlación entre dichos numerales, por lo que deben analizarse armónicamente; luego

entonces, se desprende que deben concurrir los supuestos que contemplan los artículos 192 y 198, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para que se beneficie al sentenciado con una reducción de la cuarta parte de la pena a imponer; como lo es que confiese el hecho atribuido y renuncie a la etapa de instrucción, lo que en la especie se surte plenamente, pues efectivamente el ahora sentenciado confiesa ser autor del hecho y renunció a la etapa de instrucción, conformándose con ello las partes.-----

---- De ahí que, se comparte la determinación del A quo en aplicarle al acusado lo dispuesto en los citados numerales, reduciendo una cuarta parte de la pena impuesta.-----

---- Resultando aplicable, el siguiente criterio:-----

**“PENAL. SI EL IMPUTADO SE CONFORMA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y RENUNCIA AL PERIODO DE INSTRUCCIÓN POR NO TENER MÁS PRUEBAS QUE OFRECER, PROCEDE LA ATENUACIÓN DE AQUÉLLA Y, POR TANTO, SU REDUCCIÓN EN UNA CUARTA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 198 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).** El artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establece que, al dictar sentencia, el juzgador debe tomar en cuenta si el procesado renunció al periodo de instrucción y que su conformidad será motivo para atenuarle las penas. Empero, no le señala ningún parámetro de aplicación de tal beneficio, sino que lo deja a su arbitrio. Por tanto, debe acudir al artículo 198, último párrafo, de la citada legislación, pues indica que el monto de las sanciones a aplicar se reducirá en una cuarta parte cuando los sentenciados hayan confesado su participación en la comisión del delito imputado durante las etapas de averiguación previa o preinstrucción. Entonces, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se concluye que si el imputado se conforma con el auto de formal prisión y renuncia al periodo de instrucción por no tener más pruebas que ofrecer, los efectos de su conformidad se equiparan a los que produce su confesión en cualquiera de las etapas citadas. Por ello, procede aplicar igual porcentaje de reducción de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

penas en una cuarta parte; máxime que el último párrafo del artículo 198 mencionado remite al diverso 192.”<sup>8</sup>

---- Por tanto, queda **firme** la pena de **DOS AÑOS CON CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA POR LA CANTIDAD DE CUATRO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** en la época de los hechos.-----

---- Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para ese efecto señale la autoridad ejecutora de sanciones, a partir del día de que reingrese a prisión.-----

---- **SÉPTIMO: Reparación del daño.** En lo que hace al tema de la reparación del daño, el A quo absolvió al sentenciado al pago de la reparación de daño; para lo cual, el agente del Ministerio expresó agravios al tenor siguiente:-----

*“...ÚNICO: Es motivo de agravio el considerando Sexto de la resolución recurrida, al inaplicar lo previsto por los numerales 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater, 47 Quinquies, 89 y 90 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la cual el Juzgador señala: (se transcribe)*

*En ese sentido no le asiste la razón al A quo, toda vez que realiza una inaplicación a la Ley, en el sentido de absolver al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, por lo que el Juzgador deja de aplicar lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “C.- de los derechos de la víctima o del ofendido: I.--, II.--, IV.- que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el Juzgador no podrá absolver al*

<sup>8</sup> Registro digital: 2008137, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: (IV Región)1o.8 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tipo: Aislada.

sentenciado de dicha reparación si se ha emitido una sentencia condenatoria...”; luego entonces, el A quo deja también de tomar en cuenta que si se ha emitido una sentencia condenatoria, entonces no se podría absolver al pago de la reparación del daño, puesto que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado, tal y como lo establece el artículo 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, aunado a lo establecido por el numeral 488 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas que dice: “...El que es responsable de un delito, es responsable de reparar el daño causado...”, en ese sentido es incorrecto que el Juez de la causa no condene al acusado al pago de dicho concepto. Ahora bien, cabe señalar que si bien es cierto como el Juzgador lo manifiesta los objetos robados fueron recuperados, siendo estos un cuchillo marca \*\*\*\*\*S \*\*\*\*\*\*, con cache de plástico \*\*\*\*\*\*, con una extensión de dieciocho centímetros aproximadamente en su hoja, así como otro cuchillo sin marca visible con la empuñadora de plástico en \*\*\*\*\*\*, con una extensión en su hoja de dieciocho centímetros aproximadamente y un exprimidor para naranjas, metálico, \*\*\*\*\*\*, sin marca visible con una altura de treinta centímetros aproximadamente, también lo es que no fueron entregados al ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, al no obrar en autos constancia alguna que acredite tal circunstancia, solicitando se condene al sentenciado al pago de dicho concepto; asimismo por otra parte, causa agravio el hecho de que el Juez Natural haya pasado por alto analizar y valorar la Comparecencia del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, de fecha treinta de enero de dos mil nueve, en la que manifestó: “... Que comparezco ante esta Autoridad a efecto de ampliar la denuncia por el delito de ROBO, que presentara ante esta autoridad toda vez que el día viernes veintitrés de Enero del presente año, cuando regrese de trabajar como a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*siete y media aproximadamente y que me disponía a hacer de cenar y fue cuando me di cuenta que el tanque del gas butano ya no se encontraba y que ese mismo día había dejado mi ropa afuera ya que la iba a lavar que eran seis pantalones de mezclilla y dos chamarras de mezclilla, por lo que también puse a llenar la lavadora para lavar mi ropa y que tampoco mi ropa se encontraba y dos motosierras que había utilizado para podar los árboles tampoco se encontraban que las dos eran de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, así como también me robaron una perrita las cuales son arrear borregos que era de \*\*\*\*\* con negro, la cual tiene un valor de Mil Doscientos Pesos, por lo que procedí a hacer una minuciosa revisión de mis pertenencias y me di cuenta que también me habían robado dos poseras, ocho rascaderas para gallos, seis gallos colorados de pelea, cuatro amacas, un par de botas para regar, dos azadones, tres palas tipo espada, cuatro cuchillas, un pulidor para afilar, por lo que también tengo una bodeguita y que me quebraron el candado y que en el interior de dicha bodega tenía un cazo de color grande, dos cajas que contenían dos rollos de cobre y una bicicleta Marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, tipo montaña y que dichas cosas ya no se encontraban también me las robaron...”; comparecencia que adquiere valor de conformidad con lo previsto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y de la que se desprende que el sujeto pasivo se duele del desapoderamiento de mas bienes muebles, y los cuales el resolutor fue omiso en condenar al sentenciado; y si bien no se recupero la totalidad de los bienes muebles que le fueran hurtados al pasivo como lo son los señalados en líneas anteriores, también lo es que ello no es impedimento para que se condene al acusado al pago de los mismos; luego entonces, por ende no existió igualdad entre las partes, y con ello viola los derechos del ofendido, y por lo tanto, debe*

*condenarse al pago de la reparación del daño ya citado, ya que de no ser así, se le estaría vulnerando al ofendido las garantías de legalidad y seguridad jurídica al dejarlo en estado de indefensión, por lo que resulta procedente se Modifique en esta instancia la sentencia solicitando se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño, en términos de los presentes agravios.*

*Asimismo esta Representación Social con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, solicito la suplencia de la queja a favor de la parte ofendida al haber interpuesto este el recurso de apelación, en contra de dicha resolución, por causarle agravios, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: Registro digital: 2004806, **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.**”*

---- Al tenor es conveniente mencionar que cobra aplicación en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, lo establecido por los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo que interesa disponen la obligación de los Estados parte, de establecer en sus sistemas jurídicos el derecho de audiencia y medios sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes, que protejan a la persona en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma convención.-----

---- De ahí que, puede afirmarse que la víctima de un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

hayan causado sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia.-----

---- A partir de los anterior, es conveniente traer a colación, que al resolver el amparo directo en revisión 2384/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que *“La reparación del daño es una sanción aplicable por la comisión de delitos, cuya responsabilidad es atribuible a la persona declarada responsable de la comisión del hecho delictivo del que derive”*, sanción pecuniaria que a su vez constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral.-----

---- Así, de lo antes expuesto, se aprecia que en el citado amparo directo en revisión 2384/2013, la Primera Sala estableció, por un lado, que la reparación del daño como pena es una consecuencia jurídica para el sujeto que ha sido considerado mediante sentencia penalmente responsable de la comisión de un delito; por lo que, el Ministerio Público deberá solicitar que se imponga también esta sanción, y a su vez, la autoridad judicial está obligada a imponerla.-----

---- Por el otro, que la fijación de la condena de reparación del daño por parte de la autoridad judicial no puede omitir considerar los hechos y circunstancias probadas en el juicio penal y que sustenten la propia sentencia que emite.-----

---- Así, dispuso que el ejercicio correcto de esta actividad judicial permite al juzgador desenvolverse en un ámbito de equidad de las partes y protección de los derechos humanos que a cada parte del proceso penal deben respetársele, a fin de imponer la condena a la reparación de daño, conforme a los hechos probados de acuerdo a las actuaciones del juicio, de manera que se cumpla con el resarcimiento efectivo e integral de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.-----

---- En abono a lo anterior, por lo que se refiere a la reparación de daño, el artículo 89 del Código Penal de Tamaulipas, establece que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo.-----

---- Así las cosas, en esta instancia se condena al sentenciado al pago de la reparación de daño en beneficio del pasivo del injusto de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el cual deberá ser cuantificado en ejecución de sentencia.-----

---- Al tenor resulta aplicable el siguiente criterio:-----

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.<sup>9</sup>

---- **OCTAVO: Apelación de la parte ofendida.** Ahora en cuanto al recurso interpuesto por la parte ofendida, cabe precisar que nuestro más alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 77/2017, determinó que el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas.-----

<sup>9</sup> Registro digital: 175459, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 145/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170, Tipo: Jurisprudencia.

---- En efecto, al Ministerio Público le corresponde aportar prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia establecida a favor del imputado, así como exponer las razones por las cuales procede su condena; de tal suerte que si el citado representante social no satisface plenamente esos requisitos al formular sus conclusiones, sería inviable pensar que en la Alzada las víctimas y ofendidos estén en posibilidad de colmar esas carencias.-----

---- Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.”*; pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados y las autoridades. Los primeros, ya sean imputados o víctimas u ofendidos, representan la parte débil de esa relación.-----

---- Luego entonces, el ofendido \*\*\*\*\* \*\*, no compareció a la audiencia de vista, ni expresó concepto alguno de agravio; empero, resultó procedente suplir la deficiencia de la queja en su provecho, virtud a haberse declarado fundado el agravio del agente del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

Ministerio Público encaminado al tema de la reparación del daño.-----

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.); sustentada por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2022149; Décima Época; Materias: Constitucional, Penal; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 360; de rubro y texto siguientes:-----

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO. Hechos:**

Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asumiera una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad. **Justificación:** Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al

desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asumiera una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades."

---- Sin embargo, y como quedó establecido en el apartado anterior, se calificó fundado el agravio relacionado con la reparación del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

daño y se modificó la sentencia en este rubro en beneficio de la víctima.-----

---- **NOVENO: Suspensión de derechos civiles y políticos.**

Queda intocada en esta instancia, la determinación del A quo, en cuanto a la suspensión de derechos civiles y políticos.-----

---- **DÉCIMO: Amonestación.** De la misma manera, queda incólume el apartado relacionado con la amonestación por estar ajustada a derecho.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:** Las manifestaciones vertidas por quien defiende, no pueden considerarse como agravios; por su parte la parte ofendida no compareció a audiencia de vista ni expresó agravios, sin embargo se detectó un agravio en su favor por haberse declarado fundado el agravio del agente del Ministerio Público que se encontraba encaminado a la reparación de daño; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:** Se **MODIFICA** la sentencia impugnada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, única y exclusivamente en el rubro de la reparación de daño como quedó establecido en el cuerpo de la presente resolución; por consiguiente: -----

---- **TERCERO:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, resultó penalmente responsable en la comisión del delito de robo calificado por haber sido cometido en casa habitación, por lo que se le impuso la pena de **DOS AÑOS**

**CON CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA POR LA CANTIDAD DE CUATRO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** en la época de los hechos.-----

---- Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para ese efecto señale la autoridad ejecutora de sanciones, a partir del día de que reingrese a prisión.-----

---- **CUARTO:** En esta instancia **se condena** al sentenciado al pago de la reparación de daño en beneficio del pasivo del injusto de nombre \*\*\*\*\* , el cual deberá ser cuantificado en ejecución de sentencia.-----

---- **QUINTO:** Quedan firmes los rubros de la determinación jurisdiccional de primera instancia relativos a la suspensión de derechos civiles y políticos y la amonestación efectuada al sentenciado.-----

---- **SEXTO:** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 183/2009, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca Penal como concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO

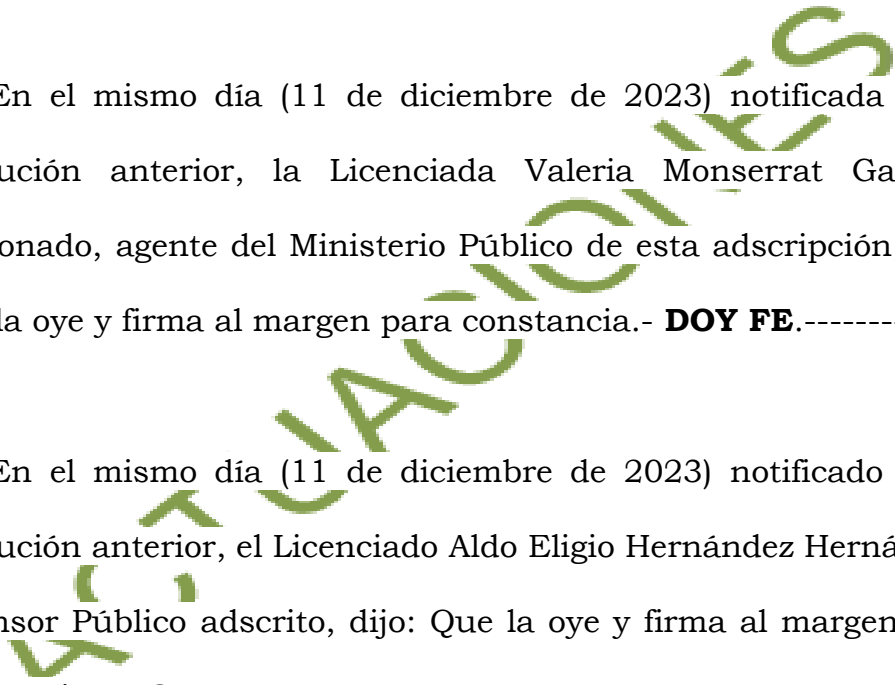
LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

L`CAGM/slmr

---- En el mismo día (11 de diciembre de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (11 de diciembre de 2023) notificada de la resolución anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (11 de diciembre de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----



*El Licenciado Carlos Adrián García Moya, Secretario Proyectista adscrito a la Cuarta Sala, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 106, dictada el lunes 11 de diciembre de 2023, por el Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, constante de 23 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.